

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1982	12 780 284,22	12 364 895,21	11 945 867,41	11 440 877,74	11 105 391,61	10 655 616,31	10 236 594,52	9 838 969,80	9 463 671,60	9 112 310,52	8 559 070,35	8 259 197,82
1983	7 781 335,26	7 214 909,53	6 735 073,93	6 304 627,69	5 779 090,91	5 398 180,49	4 989 953,19	4 558 516,96	4 160 117,63	3 832 119,32	3 612 757,75	3 473 324,84
1984	3 289 930,24	3 089 008,58	2 879 756,55	2 708 474,64	2 547 907,77	2 389 048,37	2 196 046,20	2 031 938,43	1 905 200,39	1 827 597,15	1 742 727,19	1 641 913,64
1985	1 525 785,18	1 338 726,19	1 219 703,83	1 093 169,75	1 002 686,08	877 474,78	784 557,48	703 319,88	629 896,21	613 496,01	603 249,28	587 520,49
1986	572 801,20	558 811,96	535 309,63	519 600,23	511 292,42	501 774,19	491 710,21	473 574,29	467 777,03	453 908,84	433 513,22	426 050,67
1987	417 248,84	401 604,97	385 451,09	372 278,56	354 684,91	340 002,69	332 439,46	317 938,60	305 332,13	292 248,36	278 398,66	258 641,20
1988	242 039,23	221 312,62	196 400,89	159 323,75	133 350,80	126 176,67	121 358,94	99 768,71	80 896,09	28 849,83	22 515,14	18 629,21
1989	12 242,29	6 808,21	5 511,77	4 803,85	3 828,64	2 933,68	2 412,94	2 090,96	1 729,25	1 300,20	1 044,60	813,05
1990	606,67	500,43	422,87	333,81	243,20	176,69	117,55	66,73	15,38	11,39	10,76	10,26
1991	9,14	8,05	7,67	7,45	7,24	6,55	6,03	5,74	5,51	5,38	5,13	4,81
1992	4,67	4,58	4,52	4,37	4,26	4,05	3,95	3,84	3,69	3,58	3,33	3,19
1993	3,10	3,01	2,94	2,83	2,72	2,63	2,58	2,54	2,49	2,43	2,38	2,34
1994	2,31	2,30	2,29	2,27	2,24	2,24	2,22	2,20	2,14	2,11	2,11	2,10
1995	2,09	2,07	2,04	2,02	2,00	1,99	1,98	1,98	1,96	1,95	1,94	1,93
1996	1,92	1,90	1,88	1,87	1,86	1,84	1,82	1,80	1,79	1,77	1,75	1,74
1997	1,73	1,72	1,72	1,72	1,71	1,70	1,68	1,68	1,68	1,67	1,66	1,65
1998	1,64	1,62	1,61	1,59	1,59	1,58	1,58	1,56	1,55	1,55	1,55	1,55
1999	1,54	1,54	1,53	1,52	1,51	1,50	1,50	1,49	1,49	1,49	1,48	1,47
2000	1,46	1,46	1,46	1,45	1,45	1,44	1,44	1,43	1,43	1,42	1,42	1,41
2001	1,41	1,41	1,41	1,40	1,41	1,41	1,41	1,42	1,42	1,42	1,43	1,43
2002	1,44	1,44	1,45	1,45	1,44	1,44	1,44	1,43	1,43	1,42	1,41	1,41
2003	1,42	1,42	1,41	1,40	1,41	1,41	1,41	1,42	1,41	1,40	1,40	1,40
2004	1,39	1,38	1,37	1,35	1,34	1,34	1,33	1,32	1,33	1,33	1,33	1,32
2005	1,33	1,32	1,33	1,32	1,32	1,32	1,31	1,31	1,31	1,30	1,29	1,29
2006	1,28	1,27	1,28	1,27	1,27	1,27	1,27	1,27	1,27	1,26	1,26	1,27
2007	1,26	1,27	1,27	1,27	1,26	1,25	1,24	1,23	1,22	1,21	1,21	1,21
2008	1,20	1,20	1,18	1,17	1,17	1,16	1,14	1,12	1,11	1,10	1,09	1,09
2009	1,10	1,12	1,14	1,14	1,15	1,16	1,16	1,16	1,17	1,17	1,17	1,17
2010	1,16	1,15	1,15	1,15	1,15	1,14	1,14	1,14	1,13	1,13	1,13	1,12
2011	1,11	1,10	1,09	1,09	1,07	1,07	1,07	1,06	1,06	1,05	1,05	1,05
2012	1,05	1,05	1,05	1,04	1,04	1,05	1,05	1,06	1,05	1,05	1,05	1,05
2013	1,05	1,06	1,06	1,06	1,06	1,06	1,05	1,04	1,03	1,03	1,03	1,03
2014	1,04	1,04	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,02	1,02	1,02
2015	1,02	1,02	1,02	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,00	1,00	1,00
2016	0,99	0,99	0,99	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00				

1412014-1

EDUCACION

Aceptan renuncia y encargan funciones de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 371-2016-MINEDU

Lima, 4 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 115-2015-MINEDU se designó al señor RENE ALEXANDER GALARRETA ACHAHUANCO en el cargo de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y encargarse las funciones de Secretario Nacional de la Juventud, a fin de garantizar la continuidad del servicio;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor RENE ALEXANDER GALARRETA ACHAHUANCO al cargo

de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar las funciones de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación, al señor JUAN ANTONIO TRELLES CASTILLO, Director General de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1412180-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial

DECRETO SUPREMO N° 027-2016-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30468 se creó el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER)

con el objeto de asegurar la competitividad de las tarifas eléctricas residenciales de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad a nivel nacional, independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan; mecanismo que será financiado con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, el MCTER está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del Fondo de Compensación Social Energética (FOSE), creado por Ley N° 27510, con excepción de suministros de electricidad con sistemas fotovoltaicos y de aquellos sistemas similares con otros recursos energéticos renovables no convencionales;

Que, el MCTER sólo se aplica en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo por energía mayor que el cargo ponderado referencial único por energía, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos del FISE que establezca el Ministerio de Energía y Minas hasta un máximo de 180 millones de Soles anuales;

Que, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de este último, se aprueba el reglamento de dicha ley, que incluye la reglamentación del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, la Ley N° 27510, modificada por las Leyes N° 28213, N° 28307 y N° 30319, creó el FOSE, con el objeto de favorecer el acceso y la permanencia en el servicio eléctrico de todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad con consumos mensuales menores a 100 kW.h;

Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27510, las reducciones tarifarias que se aplican a los usuarios favorecidos por el FOSE se encuentran diferenciadas según si los usuarios se localizan en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) o en Sistemas Aislados, conforme a los parámetros de descuento establecidos en dicho artículo, de los cuales se desprende que es mayor el beneficio otorgado a los usuarios localizados en los Sistemas Aislados y en los sectores urbano-rural y rural;

Que, en la Ley N° 27510 se dispone que el FOSE se financie mediante un recargo en la facturación de los usuarios del servicio público de electricidad del SEIN que consuman más de 100 kW.h;

Que, la aplicación posterior de los parámetros de descuento del FOSE a la del MCTER, originaría una reducción adicional a la compensación prevista en la Ley N° 30468, resultando en valores tarifarios menores que brindarían una señal económica inadecuada para el consumo racional de la energía eléctrica, en particular, en los sectores urbano-rural y rural del SEIN, por lo que, a fin de evitar dichas señales, se deben adecuar los valores de los parámetros del FOSE establecidos en la Ley N° 28307 y la proporcionalidad entre los parámetros aplicables a quienes consuman mensualmente en el rango de 0 a 30 kW.h y el rango de 31 a 100 kW.h;

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar los parámetros de aplicación del FOSE, establecidos para los sectores urbano-rural y rural del SEIN;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), y mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se pueden modificar los parámetros de aplicación del FOSE establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, a fin de permitir la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial previamente determinado;

Que, en aplicación de la Disposición Complementaria mencionada en el párrafo anterior, mediante el Oficio N° 314-2016-OS-PRES que adjunta el Informe N° 0479-2016-GRT, OSINERGMIN, remitió al Ministerio de Energía

y Minas la propuesta de Decreto Supremo que modifica los parámetros de aplicación del FOSE;

Que, la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM/DM establece factores de adecuación de los parámetros del FOSE aplicables a los usuarios de los Sistemas Eléctricos Rurales del SEIN de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), debiendo estos factores quedar sin efecto a fin de evitar señales económicas inadecuadas por la aplicación del MCTER en los sistemas eléctricos de Adinelsa y la modificación de los parámetros del FOSE efectuada en este Decreto Supremo;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, que como anexo forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 20 AL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO

Incorpórese el artículo 20 al Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 20.- De la compensación a la tarifa eléctrica residencial

De conformidad con el numeral 5.4 de la Ley, los recursos del FISE que sean habilitados por el Administrador, previa inclusión en el Programa Anual de Promociones, también son destinados para cubrir la compensación del cargo fijo y cargo por energía de todos los usuarios a los que les sea aplicable el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, de conformidad con la Ley N° 30468 y su Reglamento”.

Segunda.- MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA (FOSE)

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468; modifíquense los parámetros de aplicación del FOSE de los usuarios del Sistema Interconectado y Sistemas Aislados, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), de acuerdo a lo siguiente:

	Sector	Rango de Consumo	
		0-30 kW.h/mes (% del Cargo por Energía)	31-100 kW.h/mes (kW.h)
Sistema	Urbano	25,0%	7,50
	Urbano-Rural y Rural	50,0%	15,0
Interconectado	Urbano	50,0%	15,00
Sistemas Aislados	Urbano-Rural y Rural	77,5%	23,25

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- DEROGATORIA**

Deróguese el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM/DM, que fija factores de adecuación de los parámetros de aplicación del FOSE y dicta diversas disposiciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30468, LEY QUE CREA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL**Artículo 1.- Objeto**

Reglamentar la Ley N° 30468 que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

Artículo 2.- Definiciones

2.1 Para los efectos del presente Reglamento, ya sea que se emplee el término en singular o en plural, entiéndase por:

a) Administrador del FISE: Es el indicado en el numeral 1.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

b) Cargo Ponderado Referencial Único de Energía: Es el cargo de energía ajustado que se usa como referencia para la aplicación del MCTER.

c) FISE: Fondo de Inclusión Social Eléctrico, creado por Ley N° 29852.

d) FOSE: Fondo de Compensación Social Eléctrica, creado por Ley N° 27510.

e) Ley: Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial - MCTER.

f) MCTER: Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.

g) MINEM: Ministerio de Energía y Minas.

h) OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

i) Programa Anual de Promociones: Es el indicado en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

2.2 También son aplicables las definiciones establecidas en la Ley N° 29852 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

Artículo 3.- Habilitación de recursos

3.1 El Administrador del FISE habilita los recursos para el MCTER, de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Promociones.

3.2 El monto referencial que se destina mensualmente al MCTER será el cociente de dividir el monto establecido en el Programa Anual de promociones entre doce.

Artículo 4.- Procedimiento de determinación del MCTER

4.1 OSINERGMIN determina los sistemas eléctricos a los que se aplica el MCTER considerando lo establecido

en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley. Para ello, aprueba un procedimiento, el cual contiene la metodología, formalidades y oportunidad con las que se determinarán y comunicarán los valores de los cargos fijos y cargos por energía reducidos con el MCTER, y los sistemas eléctricos en los cuales estos cargos se apliquen.

4.2 OSINERGMIN puede requerir a las Distribuidoras Eléctricas la información necesaria para la aplicabilidad del MCTER, así como utilizar la que se encuentre disponible en virtud de otros procedimientos administrativos que apruebe dicho organismo.

Artículo 5.- Aplicación del MCTER

5.1 En el caso de aquellos sistemas eléctricos que accedan al MCTER por tener un cargo de energía mayor que el Cargo Ponderado Referencial Único de Energía, pero que cuenten con un cargo fijo menor al cargo fijo ajustado, se mantendrá el cargo fijo del sistema eléctrico, no pudiendo ser el mismo incrementado por aplicación del MCTER.

5.2 El importe del descuento proveniente del MCTER será aplicado por las Distribuidoras Eléctricas al precio total del recibo que se emita al usuario (Incluye IGV) o directamente a los cargos tarifarios publicados por el OSINERGMIN que incluyan el descuento del MCTER. Estos descuentos serán reembolsados a las Distribuidoras Eléctricas conforme a los artículos 4 y 6 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Transferencias de recursos

6.1 El programa de transferencias mensuales para el MCTER a que se refiere el numeral 5.4 de la Ley se realiza en la misma oportunidad que la aprobación del factor de recargo del FOSE.

6.2 Para fijar trimestralmente las transferencias mensuales, OSINERGMIN puede realizar proyecciones según los consumos de electricidad a nivel nacional, así como realizar liquidaciones trimestrales a fin de igualar los montos anuales transferidos con los recursos habilitados, según lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

6.3 Las transferencias son publicadas en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo los valores correspondientes a cada Distribuidora Eléctrica, según las proyecciones de los descuentos correspondientes al MCTER. Los montos que se fijen serán transferidos por el Administrador del FISE a más tardar el día quince de cada mes, salvo que ese día sea no hábil, en cuyo caso se traslada la obligación al primer día hábil siguiente. Los descuentos a los usuarios no están sujetos a los plazos de las transferencias.

6.4 Toda transferencia a las Distribuidoras Eléctricas, incluidos los saldos producto de las liquidaciones trimestrales, no están afectas a pago de interés alguno.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA.- PRIMERA DETERMINACIÓN DE TRANSFERENCIAS**

La primera determinación de las transferencias referidas en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley, OSINERGMIN podrá realizarla en fecha no coincidente con la aprobación del factor de recargo del FOSE estableciendo un programa de transferencias adecuado al programa FOSE aprobado en fecha anterior. En este caso, el programa de transferencias para el MCTER deberá abarcar la liquidación de los meses anteriores desde la fecha de aprobación de la Ley N° 30468.

SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL MCTER

Una vez vigente el procedimiento definido en el artículo 4 del presente Reglamento, OSINERGMIN determinará los sistemas eléctricos en los que se implementará el MCTER; así como los cargos de energía y cargos fijos que se aplicarán; considerando que el MCTER se aplica a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- MONTO MENSUAL SUPLETORIO DEL MCTER

En tanto no se apruebe un nuevo Programa Anual de Promociones se destinará al MCTER por mes, el cociente de dividir el monto establecido en el último Programa Anual de promociones entre doce. Los montos que se destinen al MCTER por aplicación de esta disposición, serán descontados del monto aprobado en el siguiente Programa Anual de Promociones.

1412181-2

Designan Viceministro de Minas**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 006-2016-EM**

Lima, 4 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 021-2012-EM se designó al señor Guillermo Shinno Huamaní, en el cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, se ha visto por conveniente dejar sin efecto la designación señalada en el considerando precedente y designar al funcionario que desempeñará el cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Guillermo Shinno Huamaní, en el cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas, dejando sin efecto la designación contenida en la Resolución Suprema N° 021-2012-EM.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1412184-1

Designan Viceministro de Energía**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 007-2016-EM**

Lima, 4 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2015-EM se designó al señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, en el cargo de Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, se ha visto por conveniente dejar sin efecto la designación señalada en el considerando precedente y designar al funcionario que desempeñará el cargo de Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, en el cargo de Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, dejando sin efecto la designación contenida en la Resolución Suprema N° 003-2015-EM.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1412184-2

Aprueban modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en Central Térmica de Chilina de la que es titular la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 287-2016-MEM/DM**

Lima, 13 de julio de 2016

VISTO: El Expediente N° 33013693 organizado por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA, persona jurídica inscrita en la Partida N° 11000342 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, sobre solicitud de modificación de autorización de la Central Térmica de Chilina;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 381-93-EM-DGE de fecha 31 de diciembre de 1993, se otorgó a favor de la SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica de Chilina, conformada por las unidades de generación TV1, TV2, TV3, TG, Sulzer 1 y Sulzer 2, con una potencia instalada de 48,81 MW, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 104-95-EM/VME de fecha 10 de abril de 1995, se aprobó la transferencia de la autorización indicada en el considerando que antecede que otorgó SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. a favor de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA;

Que, mediante el documento GG-0100/2016-EGASA con Registro N° 2585010 de fecha 08 de marzo de 2016, EGASA solicitó la modificación de la referida autorización que consiste en el retiro de las unidades de generación TV1, TV2 y TV3, en consecuencia la reducción de la potencia instalada de 48,81 MW a 26,81 MW, señalando en dicho documento que mediante la Carta COES/D/DP-1256-2015 el COES declaró la conclusión de Operación Comercial de las referidas unidades de generación a partir de las 00:00 horas del 01 de agosto de 2015;

Que, mediante el Oficio N° 819-2016-MEM/DGE de fecha 02 de mayo de 2016, la Dirección General de Electricidad solicitó a OSINERGMIN un informe técnico que determine si el retiro de las unidades de generación TV1, TV2 y TV3 de la Central Térmica de Chilina afectaría el Servicio Público de Electricidad;

Que, OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 2250-2016-OS-DSE con Registro N° 2604440 de fecha 13 de mayo de 2016, dio respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede mediante el cual adjuntó el Informe Técnico DSE-UGSEIN-117-2016 en el que concluyó que el retiro de las unidades de generación TV1,